

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

RADICACION: 08758-41-89-002-2018-00993-00
DEMANDANTE: COOPEASYCOL
DEMANDADO: MABEL ELVIRA MARCELES PUA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Soledad, 16 de diciembre de 2020

OBJETO DEL PROVEIDO

El apoderado judicial de quien pretende acumular demanda al presente proceso, presenta recurso de Reposición en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por el la COOPERATIVA EASY CREDIT COL, SIGLAS, COOPEASYCOL, en contra de la demandada MABEL ELVIRA MARCELES PUA.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos Facticos.

El despacho, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, negó la acumulación de la demanda presentada por el recurrente, bajo la premisa de que los procesos ejecutivos, como los que nos convocan, son procesos contenciosos de mínima cuantía, que según el artículo 392 del CGP, no admiten acumulación de procesos.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria

2. Argumentos del Recurrente:

El apoderado de quien se pretende acumular, argumenta su recurso manifestando lo siguiente:

Argumenta el despacho en la parte motiva de la providencia recurrida como fundamento de su decisión, entre otras consideraciones que a fecha 22-04-19 el despacho recibe demanda ejecutiva a fin de que sea acumulada en la demanda principal, acto por la cual decide inadmitirla mediante providencia de fecha 20-06-19, por lo cual la parte demandante presenta subsanación en escrito de fecha 26-06-19, argumenta luego que el despacho sin embargo haciendo uso del control de legalidad, que consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, decide dejar sin efectos el mencionado auto por cuanto no es procedente la acumulación en los procesos que se tramitan en su Despacho, los cuales son procesos contenciosos de mínima cuantía, es de anotar que allí incurre en el primer error ya que se trata de procesos ejecutivo en que nos ocupa y no contencioso como pretende hacernos creer, continua el Despacho argumentando que según las voces del artículo 392 del Código General del Proceso estos procesos no admiten acumulación de demandas, e allí el segundo error en que incurre su Despacho, es cual consiste en una indebida interpretación de la norma, pues es muy clara y determinante al enseñarnos en el inciso final que en este proceso es decir el verbal sumario son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes etc. etc., lo cual no es aplicable sencillamente por tratarse de un proceso ejecutivo y no verbal sumario y peor aún en el evento en que se tratará de ese tipo de proceso, tampoco aplicaría en relación a nuestra trámite en razón a que la norma se refiere o trata de acumulación de proceso, lo cual es muy diferente a acumulación de demanda, están reguladas por normas y trámites muy diferente pero que no me ocupare en esta instancia procesal por ser un tema muy extenso, de mucho material probatorio pero que se encuentran reguladas por los artículos 463 que trata sobre acumulación de demandas y 464 de Código General de Procesos el cual trata sobre acumulación de procesos ejecutivos y solo basta con consultar la norma en cita para determinar sus diferencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

En el caso bajo estudio se solicita reponer el auto de fecha 23 de septiembre de 2.019, por medio del cual el despacho niega la acumulación de la demanda promovida por la COOPERATIVA EASY CREDITO COL, COOPEASYCOL, en contra de la demandada MABEL ELVIRA MARCELES PUA.

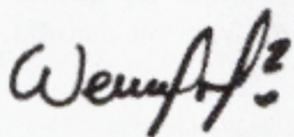
El cuestionado auto indica en su parte motiva que no es procedente la acumulación, por cuanto los procesos que se tramitan en este despacho son procesos contenciosos de mínima cuantía, que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, no admiten la acumulación de demandas, entre otras figuras jurídicas, decisión que sostiene el despacho en atención a la naturaleza del proceso en que se pretende la acumulación de la demanda, cabe señalar además que dicha teoría parte de que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en los cuales se conocen procesos de única instancia fueron creados con el fin de tramitar procesos céleres cuyo objetivo es descongestionar el sistema judicial, mal sería entonces convertir un proceso individual en uno complejo que implique una doble tramitación ocasionado congestión y represamiento en los asuntos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 23 de septiembre de 2.019, por las razones anteriormente expuestas.
2. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso a despacho a fin de resolver su continuidad.

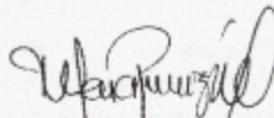
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 75, hoy
18 de diciembre de 2020



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria